



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00011-00¹
ACCIONANTES: ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE Y FRANCY ELENA BUENO ROSADO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido, mediante apoderado, por los señores Orlando Antonio Alcendra Moscote y Francy Elena Bueno Rosado.

1. Antecedentes

Mediante memorial del 15 de junio del año que avanza, los señores **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE** y **FRANCY ELENA BUENO ROSADO**, por intermedio de apoderado, solicitan dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que de acuerdo con lo indicado en la Circular No. 2021-124 expedida por el Sindicato de Empleados Públicos del SENA, existen varias vacantes definitivas disponibles que en la actualidad están provistas en provisionalidad o en encargo, y para las cuales los incidentantes cumplen con el perfil para ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, el Despacho expidió auto de la misma fecha, mediante el cual se requirió al SENA y a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que indicaran las acciones por ellas efectuadas con miras a dar cumplimiento a las sentencias aducidas como desacatadas.

Mediante escrito presentado el 5 de julio del año que avanza, la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dio contestación al requerimiento en mención e informó las siguientes situaciones:

En relación con el señor **Óscar Antonio Alcendra Moscote**:

- Adujo que este se postuló al cargo denominado Instructor Grado 01, código OPEC 59195, que corresponde al área temática de CONSTRUCCIÓN.
- El estudio de equivalencias realizado por el SENA frente al incidentante, demostró que no existen vacantes definitivas para el empleo al cual concursó.
- Preciso que las 6 vacantes indicadas en el incidente de desacato no corresponden al perfil del área temática seleccionada por el actor, de modo que tales vacantes no se pueden considerar como empleos equivalentes.

En relación con la señora **Francy Elena Rosado Bueno**:

- Informó que la incidentante se postuló al cargo denominado Instructor Grado 01, código OPEC 60474, que corresponde al área temática de AGROINDUSTRIAL – CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD.
- El estudio de equivalencias realizado por el SENA reportó una vacante definitiva en el cargo para el cual concursó la demandante. Esta vacante se identifica con la IDP 3758 y está ubicado en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial de la Regional Boyacá.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 1400 de 2021, en

¹ Acción de tutela acumulada con las radicales 11001-33-35-012-2021-00002-00, 11001-33-35-012-2021-00009-00, 11001-33-35-012-2021-00010-00, 11001-33-35-012-2021-00011-00, 11001-33-35-012-2021-00012-00, 11001-33-35-012-2021-00013-00, 11001-33-35-012-2021-00014-00, 11001-33-35-012-2021-00019-00 y 11001-33-35-012-2021-00020-00.

la cual se consolidó la lista de elegibles para proveer la vacante en comento. El primer lugar lo obtuvo la señora Ana Cristina Carrillo, quien fue nombrada en periodo de prueba, y la demandante logró el puesto 46.

- De las tres vacantes informadas por la actora, la primera fue provista en periodo de prueba a la señora Ana Cristina Carrillo; para la segunda no aplica el registro de elegibles a la cual pertenece (i) porque fue reportada con posterioridad al fallo de tutela, y (ii) porque el registro de elegibles tuvo vigencia hasta el 15 de enero de 2021. La tercera vacante no corresponde al perfil del área temática seleccionada por la accionante, de modo que tal vacante no se puede considerar como empleo equivalente.

Luego, por medio de escrito radicado el 1° de septiembre de los corrientes, el apoderado de los accionantes informa al Juzgado que el SENA se reitera en el desacato formulado, comoquiera que para el día 26 de agosto del año que cursa, en su plataforma se ofertaron ocho (8) vacantes definitivas en el área de CONSTRUCCIÓN y quince (15) vacantes para las cuales la señora Bueno Rosado cumple con el concepto de empleo equivalente. Lo anterior, a juicio del libelista, impone la obligación de nombrar en periodo de pruebas a sus prohijados.

Esta situación impuso a este Despacho la necesidad de requerir nuevamente al SENA y a la CNSC, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, para que se pronunciaran respecto a los nuevos hechos relacionados por el apoderado de los actores. En acatamiento de la orden judicial impartida, las accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- El SENA reiteró los argumentos expuestos en la comunicación allegada el pasado 5 de julio hogaño.

- Por su parte, la CNSC dijo, en resumen, que en cumplimiento de las sentencias proferidas en este asunto adelantó el estudio de equivalencias, el cual culminó con la expedición de la lista de elegibles donde la señora Francy Rosado Bueno ocupó la posición No. 46. Anotó que tal lista se consolidó para proveer una sola vacante. En lo atinente a la situación del señor Orlando Alcendra, precisó que, una vez finalizado el estudio de equivalencias, se concluyó que no se cuentan con empleos equivalentes por los cuales se pueda hacer uso de la lista de elegibles a la que pertenece el actor.

El Juzgado profirió auto del 20 de septiembre del presente año, a través del cual ordenó la remisión del escrito radicado por el apoderado de los incidentantes el 1° de septiembre de 2022 a las entidades enjuiciadas, en tanto, ello se había omitido al cumplir la providencia que le antecedió. Cumplida la orden en comento, el SENA guardó silencio. Sin embargo, la CNSC se pronunció respecto a dicho escrito de la siguiente manera:

En relación con la señora **Francy Elena Bueno Rosado** reiteró que, al efectuarse el estudio de equivalencias, se procedió a consolidar la respectiva lista de elegibles para proveer un único cargo, dentro de la cual la accionante ocupó el puesto No. 46. En cuanto a las IDP señaladas por el apoderado de la incidentante, dijo lo siguiente:

- (i) **IDP 3758:** Acorde con lo informado por el SENA, esta vacante está provista en periodo de prueba.
- (ii) **IDP 11552:** La vacante surgió en el mes de julio de 2021, empero la lista de elegibles a la que pertenecía la actora venció el 14 de enero de ese mismo año, de modo que tal lista no podía ser tenida en cuenta.
- (iii) **IDP 12175:** Aquella fue reportada a la CNSC para dar cumplimiento al exhorto ordenado en la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida en la tutela promovida por Magda Bibiana Martínez Roberto, y contaba con dos vacantes. No obstante, estas correspondían a un área temática diferente y también surgieron en julio de 2021, por lo que no podían ser tenidas en cuenta.

En cuanto se refiere al señor **Orlando Antonio Alcendra Moscote**, insistió en que luego de realizar el análisis de similitud, se concluyó que no existen empleos equivalentes para hacer uso de la lista de elegibles del actor. Agregó que no se puede interpretar de forma

diferente el sentido de los fallos presuntamente desacatados, en tanto, aquellas órdenes estuvieron encaminadas a los empleos no ofertados en la Convocatoria 436 de 2017, más no a los empleos declarados como desiertos ni a las vacantes provisionales. Frente a las IDP invocadas por el apoderado del actor, se refirió así:

- (i) **IDP 809 y 4684:** Estas fueron reportadas por el SENA para dar cumplimiento a la orden de exhorto referenciada anteriormente. Además, ellas corresponden a un área temática diferente a la de Construcción, para la cual concursó el actor.
- (ii) **IDP 1176, 4668, 4838 y 8971:** Preciso que estas no han sido reportadas por el SENA a la CNSC. Pese a ello, indicó que en caso de que estas sean reportadas, debe revisarse la fecha en que surgieron, pues las vacantes surgidas con posterioridad a la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, no podrán ser objeto de uso de listas.

2. Consideraciones

El Juzgado procede a pronunciarse respecto a la solicitud de apertura del incidente de desacato formulado por los accionantes, de manera individual.

Frente a la señora FANNY ELENA BUENO ROSADO:

Se observa que al consolidarse el registro de elegibles para proveer el cargo denominado Instructor Grado 01, código OPEC 60474, que corresponde al área temática de AGROINDUSTRIAL – CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD, únicamente existía una vacante definitiva disponible, que fue provista en periodo de prueba al nombrar a la señora Ana Cristina Carrillo, quien ocupó el primer lugar en tal registro.

Ahora, si bien es cierto que con posterioridad se reportaron nuevas IDP que comportan nuevas vacantes que deben ser provistas por parte del SENA, no debe perderse de vista que la demandante ocupó el puesto 46 en la lista de elegibles, determinada luego de efectuar el estudio de equivalencias ordenado en este proceso. De tal suerte que, en este momento, su nombramiento se aviene improcedente pues, como queda visto, aquella no logró un puesto preponderante que la hiciera merecedora de la designación reclamada. De igual manera, si en gracia de discusión se admitieran las otras vacantes informadas por su apoderado, a ellas tampoco tendría derecho la actora, pues debe recordarse que, en la sentencia de segunda instancia, se ordenó la aplicación de los registros en estricto orden de mérito, luego no tendría lógica ordenar su nombramiento cuando hay concursantes con mejor derecho que la señora Bueno Rosado.

Estas consideraciones resultan suficientes para negar la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora Francy Elena Bueno Rosado.

Frente al señor ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE:

Debe advertirse que, en un primer momento, no existían vacantes definitivas relativas al cargo para el cual participó el señor Alcendra Moscote, bien porque no se habían reportado, o bien porque su perfil no resultaba equivalente con el de las vacantes reportadas por el SENA. De modo que no era posible ordenar su nombramiento en periodo de prueba, tal como lo pretende la parte accionante.

Pese a lo anterior, está acreditada la existencia de otras IDP y sus correspondientes vacantes, las cuales, en voces de la CNSC, no han sido reportadas por el SENA para efectuar el estudio de equivalencias, lo que ha imposibilitado determinar (i) si aquellas son similares al cargo para el cual concursó el demandante, (ii) la fecha de su surgimiento, y (iii) si para su provisión en periodo de prueba, puede utilizarse la lista de elegibles a la cual pertenece el actor.

Así mismo, en el escrito del 1° de septiembre del año en curso, la parte actora informó de la existencia de ocho nuevas IDP (8259, 4211, 2135, 2174, 4236, 10943, 2165, 10956) que, acorde con lo mencionado en esa intervención procesal, fueron ofertadas por el SENA el

26 de agosto del presente año. Frente a estas vacantes, las entidades accionadas guardaron silencio.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que frente a estas IDP tanto el SENA como la CNSC se abstuvieron de pronunciarse, el Despacho dará apertura al incidente de desacato formulado por el señor Orlando Antonio Alcendra Moscote.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por la señora **FRANCY ELENA BUENO ROSADO**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplidas las órdenes judiciales emitidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencias de tutela de fecha 2 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021, respectivamente, respecto a la señora **FRANCY ELENA BUENO ROSADO**, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, María Mónica Moreno Bareño**, y en contra de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONES LABORAL DEL SENA, Yeimy Natalia Peraza Moreno**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de los fallos de tutela de fecha 2 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021, respecto del señor **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las funcionarias incidentadas a las siguientes direcciones electrónicas:

- respuestasjudiciales@cnscc.gov.co
- yperaza@sena.edu.co
- relacioneslaborales@sena.edu.co
- servicioalciudadano@sena.edu.co

QUINTO: CONCEDER el término de dos (2) días a las funcionarias incidentadas para que den respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REQUERIR a las accionadas el cumplimiento de los fallos de tutela de fecha 2 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ad8dac74b844c6d3987c0f1804c9bfe02aa109d72cd19e827551ac94bb55ed

Documento generado en 10/10/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00350-00
ACCIONANTE: MARTHA EUGENIA SIERRA TORRES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 4 de octubre de los corrientes y previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requirió a la Subdirectora de Determinación IV de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES para que informara a esta instancia judicial si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en las diligencias.

En escrito radicado el 6 de octubre siguiente, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES dio contestación al requerimiento en mención. Informó que por medio del Oficio de fecha 5 de octubre de 2022, la Directora Documental de esa entidad respondió el derecho de petición presentado por la parte accionante el 8 de agosto del año que avanza, en el cual se negaron los documentos solicitados en consideración de la reserva legal que aquellos ostentan, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Esta contestación fue remitida al correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com (archivo 05).

Revisados los anexos allegados por la entidad incidentada, se advierte que no fue aportada la constancia de envío de la respuesta dirigida a la demandante. Por lo tanto, se requerirá a la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES para que allegue la constancia ausente.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **DIRECTORA DOCUMENTAL DE COLPENSIONES** para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la constancia de envío del Oficio de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual esa entidad respondió el derecho de petición presentado por la parte accionante el 8 de agosto del año que avanza.

SEGUNDO. Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jjfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb82b6f7011faec4ab52cb694095fa1392c46ff510447b473072386996fa3d**

Documento generado en 10/10/2022 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2022-00369-00*
ACCIONANTE: *HAROL CHALÁ MOSQUERA*
ACCIONADOA: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra la sentencia de 06 de octubre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef60bbea373331ca8f49fac372938810106b01728fb14462be3855d8c4f8185**

Documento generado en 10/10/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00387-00
ACCIONANTE: LUZ DARY GUISAO DURANGO
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ DARY GUISAO DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.182.130, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición desconocido presuntamente por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

Informa la accionante que mediante sentencia proferida el 1° de abril de 2022, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria No. 11001-40-03-029-2021-00059-00, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá ordenó a las accionadas efectuar la corrección de su registro civil de nacimiento, en el sentido de indicar correctamente los nombres de sus padres y el lugar de expedición de sus documentos de identidad.

Aduce que mediante derechos de petición radicados ante las enjuiciadas el 23 de agosto del presente año, solicitó el cumplimiento de la sentencia en comento. No obstante, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, dichas entidades no han dado respuesta a sus peticiones de acatamiento.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **LUZ DARY GUISAO DURANGO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y de la **NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Registrador Nacional del Estado Civil.
2. A la Notaria 44 del Círculo de Bogotá
3. A la señora Luz Dary Guisao Durango.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de **DOS (2) DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcbc59e7c51d2d2e69da5d9d44e3bef294b195507fd6b6c27765bea3a6115ad**

Documento generado en 10/10/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00389-00
ACCIONANTE: ANDREA MAYERLIS BAUTISTA PABON
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANDREA MAYERLIS BAUTISTA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.127, presenta acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la reparación.

Dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la tutela interpuesta por la señora **ANDREA MAYERLIS BAUTISTA PABÓN** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.
2. A la señora **ANDREA MAYERLIS BAUTISTA PABÓN**

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término de **DOS DIAS**, alleguen los antecedentes administrativos del trámite realizado por la accionante.

QUINTO: REQUERIR al accionante para que, dentro del término de **DOS DÍAS**, allegue copia de los documentos que se encuentren en su poder respecto del trámite adelantado ante la entidad accionada, conforme a lo expuesto en su escrito de tutela.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico:
admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96c8686955dbdb7297c49f9cae5df3c4eb8b5ce5c7ce5a4b44d3f0093eafed8**

Documento generado en 10/10/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>